

REGLAMENTO DE LA COMISION

REGLAMENTO DE LA COMISION^{T*}

PARTE I REPRESENTACION

ARTÍCULO 1¹

Cada uno de los miembros de la Comisión estará representado por un representante, que podrá ir acompañado de representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO 2

Cada miembro de la Comisión notificará al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, los nombres de sus representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO 3

Cada miembro de la Comisión nombrará a un corresponsal, a quien incumbirá la responsabilidad principal de servir de enlace con el Secretario Ejecutivo durante el intervalo entre las reuniones.

PARTE II TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 4

El Presidente expondrá a los miembros de la Comisión las cuestiones y propuestas con respecto a las cuales deba tomarse una decisión. Este proceso se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

* Según se adoptó en CCAMLR-I (párrafo 13); enmendado en CCAMLR-VIII (párrafo 173); enmendado en CCAMLR-X (párrafo 17.2); enmendado en CCAMLR-XIII (párrafos 13.10 y 13.11)

¹ Artículo VII(3) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Reglamento de la Comisión

- a) Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo;
- b) Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo (a) *supra*, se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes;
- c) Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros. El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder al número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión;
- d) Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

ARTÍCULO 5

En las reuniones de la Comisión, las votaciones se efectuarán a mano alzada. Sin embargo, se efectuará una votación nominal o secreta a petición de un miembro de la Comisión. En el caso de existir desacuerdo entre una petición de votación nominal y otra de votación secreta, se efectuará la votación secreta. La votación nominal se realizará citando los nombres de los miembros de la Comisión con derecho a voto, en el orden alfabético del idioma del país en el cual se esté celebrando la reunión, comenzando con el miembro que haya sido elegido por sorteo.

ARTÍCULO 6

En las reuniones de la Comisión, a menos que se decida lo contrario, la Comisión no debatirá o tomará decisiones sobre ningún punto que no haya sido incluido en el orden del día provisional de la reunión, de acuerdo con la Parte IV de este reglamento.

ARTÍCULO 7

Cuando sea necesario, la toma de decisiones y votación sobre cualquier propuesta hecha durante el período intersesional, podrán efectuarse por correo u otro medio de comunicación impresa.

- a) El Presidente o el miembro que solicite la aplicación del procedimiento estipulado por este artículo deberá adjuntar a la propuesta, una recomendación que indique si la decisión deberá tomarse de acuerdo con el artículo 4(a) o 4(b). Cualquier desacuerdo sobre este tema deberá solucionarse en conformidad con las disposiciones estipuladas en el artículo 4, y con las disposiciones siguientes.
- b) El Secretario Ejecutivo distribuirá copias de la propuesta a todos los miembros.
- c) El Secretario Ejecutivo consultará con la organización de integración económica regional para saber si participará en la toma de decisiones. Si es la intención de tal organización el tomar parte en el proceso, según el artículo 4(c), ésta y el miembro o miembros de esta organización que no participen deberán informar al Secretario Ejecutivo, según corresponda.
- d) Si la decisión se va a tomar de conformidad con el artículo 4(a):
 - i) Los miembros deberán inmediatamente acusar recibo de la comunicación del Secretario Ejecutivo y responder dentro de 45 días de la fecha del recibo de la propuesta, indicando si están a favor, en contra o se abstienen; si no van a participar en la toma de decisiones, si requieren más tiempo para considerarla, o si consideran innecesario tomar una decisión durante el período intersesional. En este último caso, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros, según proceda, y la decisión se aplazará hasta la próxima reunión.
 - ii) Si no hay opiniones en contra y ningún miembro solicita tiempo adicional ni objeta a que se tome una decisión durante el período intersesional, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros que la propuesta se ha adoptado.

Reglamento de la Comisión

- iii) Si en las respuestas hay una opinión en contra de la propuesta, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros que la propuesta ha sido rechazada y que les proporcione una reseña de cada respuesta.
 - iv) Si entre las respuestas iniciales hay ninguna opinión en contra de la propuesta o una objeción a la toma de decisiones durante el período entre sesiones, pero un miembro solicita tiempo adicional para considerarla, se dará un plazo de 30 días más. El Secretario Ejecutivo notificará a los miembros la fecha final para enviar las respuestas. Se entenderá que aquellos miembros que no hayan respondido a esa fecha están de acuerdo con la propuesta. Luego de la fecha final, el Presidente pedirá al Secretario Ejecutivo que proceda de acuerdo con los subpárrafos (ii) o (iii), según sea el caso.
 - v) El Secretario Ejecutivo distribuirá a los miembros copias de todas las respuestas a medida que se reciban.
- e) Si la decisión debe tomarse de conformidad con el artículo 4(b):
- i) Los miembros deberán inmediatamente acusar recibo de la comunicación del Secretario Ejecutivo y responder dentro de 45 días de la fecha del recibo de la propuesta, indicando si están a favor, en contra, si se abstienen o si no van a participar en la toma de decisiones.
 - ii) Al final del periodo de 45 días, el Presidente contará los votos y solicitará al Secretario Ejecutivo que notifique el resultado obtenido a los miembros.
 - iii) El Secretario Ejecutivo distribuirá a los miembros copias de todas las respuestas a medida que se reciban.
- f) Una propuesta que haya sido rechazada no podrá ser considerada nuevamente mediante un voto por correo hasta después de la reunión siguiente de la Comisión, pero podría ser considerada durante esa reunión.

PARTE III PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 8^{1 2}

La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional. El primer Presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de una misma Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

La persona que represente a un miembro de la Comisión y que sea elegida Presidente, cesará de actuar de Representante al tomar posesión del cargo y, mientras lo ocupe, no desempeñará la función de Representante, Representante Suplente o Asesor en las reuniones de la Comisión.

El miembro de la Comisión en cuestión deberá nombrar a otra persona para que sustituya a la que hasta entonces fue su Representante.

ARTÍCULO 10

El Presidente y el Vicepresidente entrarán en funciones al término de la reunión en la cual hayan sido elegidos, a excepción de los primeros Presidente y Vicepresidente, que entrarán en funciones inmediatamente después de su elección.

¹ Artículo XIII(4) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

² Funcionarios de la Comisión

En virtud del párrafo 4 del Artículo XIII de la Convención, la Comisión eligió de entre sus miembros, a Australia para ser su primer Presidente y a Japón como su primer Vicepresidente. Al llegar a estas decisiones, la Comisión observó la notable contribución hecha por Australia para llevar a efecto la Convención, su actuación como Gobierno anfitrión de la primera Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 1961, y el precedente proporcionado por otras organizaciones internacionales, en las cuales la primera presidencia había sido otorgada al Gobierno anfitrión.

En lo concerniente a la elección del Presidente de la Comisión en el futuro, la Comisión observó los beneficios que resultarían de unas disposiciones que aseguraran la elección automática de todos los miembros de la Comisión para este cargo. Por lo tanto, se decidió que, después del mandato de Australia, los Presidentes serían, sucesivamente, los miembros de la Comisión, de acuerdo con el orden alfabético de sus nombres en el idioma inglés.

La Comisión acordó asimismo que, en tanto que fuera factible, de acuerdo con las medidas sobre los mandatos escalonados previstos en el párrafo 4 del Artículo XIII, la elección para la Presidencia de un miembro de la Comisión que no realice actividades de investigación o de recolección, debería compensarse con la elección para la Vicepresidencia de un miembro de la Comisión que realice dichas actividades.

Reglamento de la Comisión

ARTÍCULO 11

El Presidente tendrá las facultades y funciones siguientes:

- a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) presidir cada reunión de la Comisión;
- c) abrir y clausurar cada reunión de la Comisión;
- d) resolver las cuestiones de orden que se planteen en las reuniones de la Comisión, a reserva del derecho de cada representante a pedir que cualquier disposición del Presidente se someta a la aprobación de la Comisión;
- e) someter una cuestión a votación y notificar a la Comisión sobre los resultados de la misma;
- f) aprobar una agenda provisional para la reunión, después de consultar con los representantes y con el Secretario Ejecutivo;
- g) firmar, en nombre de la Comisión, los informes de cada reunión, para su distribución a los miembros, representantes y otras personas interesadas, como documentos oficiales de las sesiones; y
- h) ejercer las demás facultades y funciones estipuladas en este Reglamento, así como tomar las decisiones e impartir las directivas al Secretario Ejecutivo para asegurar que los asuntos de la Comisión se realizan eficazmente y de acuerdo con las decisiones de la misma.

ARTÍCULO 12

Siempre que el Presidente de la Comisión no pueda actuar, el Vicepresidente asumirá las facultades y funciones del Presidente. El Vicepresidente actuará de Presidente hasta que éste se reincorpore nuevamente a su cargo. Mientras actúe de Presidente, el Vicepresidente no desempeñará el cargo de Representante.

ARTÍCULO 13

En el caso de que la Presidencia quedara vacante por renuncia o incapacidad permanente para ejercer el cargo, el Vicepresidente actuará de Presidente hasta la siguiente reunión de la Comisión, en la cual se elegirá un nuevo Presidente. Hasta que se elija un nuevo Presidente, el Vicepresidente no podrá actuar de Representante, Representante Suplente, ni de Asesor.

ARTÍCULO 14¹

- a) La Comisión designará un Secretario Ejecutivo, quien estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico de acuerdo con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. El período de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido;
- b) La Comisión autorizará la estructura de personal necesaria para la Secretaría, y el Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de acuerdo con las normas, procedimientos, términos y condiciones que la Comisión pueda determinar;
- c) El Secretario Ejecutivo y la Secretaría ejercerán las funciones que les prescriba la Comisión.

PARTE IV PREPARACION DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 15

El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, preparará una agenda preliminar para cada reunión de la Comisión y de sus órganos auxiliares, que distribuirá a todos los miembros de la Comisión, a más tardar con 100 días de anticipación de la fecha del comienzo de la reunión.

¹ Artículo XVII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Reglamento de la Comisión

ARTÍCULO 16

Los miembros de la Comisión que propongan puntos suplementarios para la agenda preliminar, deberán notificarlo al Secretario Ejecutivo, con 65 días de antelación, por lo menos, del comienzo de la reunión, y adjuntarán a su propuesta un memorando explicativo.

ARTÍCULO 17

El Secretario Ejecutivo preparará, en consulta con el Presidente, una agenda provisional para cada reunión de la Comisión. La agenda provisional incluirá:

- a) todos los puntos que con anterioridad la Comisión haya decidido incluir en la agenda provisional;
- b) todos los puntos que cualquier miembro de la Comisión pida que se incluya;
- c) las fechas propuestas para la próxima reunión ordinaria anual que sigue a la que se refiere la agenda provisional .

El Secretario Ejecutivo hará llegar a todos los miembros de la Comisión, la agenda provisional y los memorandos explicativos, o los informes que estén relacionados con ésta, por lo menos con 45 días de anticipación de la fecha de la reunión de la Comisión.

ARTICULO 18

El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) disponer todo lo necesario para las reuniones de la Comisión y las de sus órganos auxiliares;
- b) extender invitaciones para asistir a todas las reuniones, a los miembros de la Comisión y a aquellos Estados y organizaciones a quienes corresponda ser invitados conforme al artículo 30;
- c) tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las instrucciones y directivas dadas por el Presidente.

PARTE V PROCEDIMIENTO FORMAL EN LA REUNION

ARTÍCULO 19

El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo con la práctica acostumbrada, asegurando el cumplimiento del Reglamento y el mantenimiento del orden adecuado. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, permanecerá bajo la autoridad de la reunión.

ARTÍCULO 20

Ningún representante podrá tomar la palabra sin la autorización previa del Presidente, quien llamará a los oradores según el orden en que éstos hayan indicado su deseo de hablar. El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se refieren al tema que esté siendo debatido.

ARTÍCULO 21

El Presidente, o el Vicepresidente del Comité Científico, podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión. Estos tendrán derecho a presentar el informe del Comité Científico a la Comisión y a dirigirse a ésta al respecto. La Comisión tendrá plenamente en cuenta los Informes del Comité Científico.

ARTÍCULO 22

Las propuestas y las enmiendas se presentarán normalmente por escrito al Secretario Ejecutivo, quien hará circular copias a todas las delegaciones. Como regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las reuniones de la Comisión, a menos que las copias hayan sido distribuidas a todas las delegaciones en los idiomas oficiales de la Comisión con la debida anticipación. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar el debate y el examen de las propuestas, aún cuando éstas no hayan sido puestas en circulación.

ARTÍCULO 23

Como regla general, las propuestas rechazadas no podrán ser reconsideradas hasta la próxima reunión de la Comisión.

ARTÍCULO 24

Un representante podrá plantear, en cualquier momento, una cuestión de orden, la cual deberá ser resuelta de inmediato por el Presidente de acuerdo con el Reglamento. Un representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será puesta en seguida a votación y la decisión del Presidente será mantenida si es apoyada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que haya planteado una cuestión de orden no podrá manifestarse sobre el fondo de la cuestión que se esté considerando. Una cuestión de orden planteada en el curso de una votación únicamente podrá referirse al procedimiento de la votación.

ARTÍCULO 25

El Presidente podrá limitar el tiempo y el número de intervenciones asignados a cada orador para hablar sobre un asunto.

Cuando un orador haya utilizado el tiempo concedido, el Presidente le llamará la atención al respecto y le propondrá que finalice su intervención.

ARTÍCULO 26

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer la suspensión o el aplazamiento de la sesión; dichas mociones no se someterán a debate, sino que serán puestas en seguida a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a cada orador que proponga una moción de este tipo.

ARTÍCULO 27

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer el aplazamiento del debate sobre el punto que se esté tratando. Además del proponente de la moción, podrán hablar dos representantes a favor de la misma y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores.

ARTÍCULO 28

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer la clausura del debate sobre el punto que se esté tratando. Además del proponente de la moción, podrán hablar dos representantes en contra de la misma, después de lo cual la moción será sometida a votación. Si la asamblea se pronuncia a favor de la clausura, el Presidente clausurará el debate y se tomará una decisión sobre el punto en cuestión. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores sujetos a este artículo.

ARTÍCULO 29

De conformidad con lo establecido en el artículo 24, las mociones siguientes tendrán precedencia sobre las demás propuestas o mociones expuestas ante la sesión, en el orden siguiente:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate de la cuestión en discusión;
- d) clausurar el debate de la cuestión en discusión.

PARTE VI OBSERVADORES

ARTÍCULO 30

De conformidad con el artículo XII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos la Comisión podrá:

- a) extender una invitación a cualquiera de los signatarios de la Convención para participar, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observador en las reuniones de la Comisión;

Reglamento de la Comisión

- b)* extender una invitación a cualquier Estado parte de la Convención que no sea miembro de la Comisión para asistir en calidad de observador a las reuniones de la Comisión, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes;
- c) invitar, cuando proceda, a cualquier otro Estado a asistir, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observador a las reuniones de la Comisión, a menos que un miembro de la Comisión se oponga;
- d) invitar, cuando proceda, a las organizaciones mencionadas en el artículo XXIII(2) y (3) de la Convención a asistir, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión;
- e) invitar, cuando proceda, a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las que pueda ser aplicado el artículo XXIII(3) de la Convención, a asistir, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión, a menos que un miembro de la Comisión se oponga.

ARTICULO 31[†]

Cada observador invitado de conformidad con el artículo 30 anterior deberá notificar al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, los nombres de sus representantes suplentes o asesores.

ARTÍCULO 32

- a) El Secretario Ejecutivo, al preparar junto con el Presidente, el orden del día preliminar de una reunión de la Comisión, podrá manifestar su parecer a los miembros de la Comisión sobre la manera de facilitar la tarea de la Comisión con la asistencia a la próxima reunión de uno de los observadores mencionados en el artículo 30, cuando dicha invitación no fue considerada en la reunión anterior. El Secretario Ejecutivo informará a los miembros de la Comisión al respecto, cuando distribuya el orden del día preliminar, según el

* Enmendado en CCAMLR-XIII (párrafo 13.11)

† Adoptado en CCAMLR-XXIV (párrafo 20.6). Los artículos subsiguientes se han vuelto a enumerar según corresponde.

artículo 15;

- b) El Presidente solicitará a la Comisión que tome una decisión sobre la sugerencia del Secretario Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 7, y éste así lo notificará a los miembros de la Comisión al distribuirles el orden del día preliminar de acuerdo con el artículo 17.

ARTÍCULO 33

- a) Los observadores podrán asistir a las sesiones públicas y privadas de la Comisión;
- b)* Si un miembro de la Comisión lo solicita, sólo los miembros y los observadores mencionados en el artículo 30(a) y 30(b) podrán asistir a las sesiones de la Comisión en las cuales se considera un tema en particular del orden del día. En lo que respecta a cualquier sesión cuya asistencia ha sido restringida, la Comisión se reserva el derecho de invitar a los observadores mencionados en el artículo 30(c).

ARTÍCULO 34

- a) El Presidente podrá invitar a los observadores a dirigirse a la Comisión, a menos que se oponga un miembro de la misma;
- b) Los observadores no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 35

- a) Los observadores podrán presentar documentos a la Secretaría para su distribución a los miembros de la Comisión como documentos informativos. Dichos documentos deberán estar relacionados con los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión;

* Enmendado en CCAMLR-XIII (párrafo 13.10) y en CCAMLR-XVII (párrafo 16.2).

Reglamento de la Comisión

- b) A menos que uno o más miembros de la Comisión soliciten otra cosa distinta, dichos documentos solamente estarán disponibles en el idioma o idiomas, y en la cantidad en que fueron presentados;
- c) Estos documentos serán considerados como documentos de la Comisión sólo si ésta así lo decide.

PARTE VII ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 36

La Comisión fijará la composición y las atribuciones de cualquier órgano auxiliar que ésta haya establecido. En tanto que corresponda, este Reglamento regirá cualquier órgano auxiliar de la Comisión, a menos que ésta decida otra cosa distinta.

PARTE VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 37

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

PARTE IX INFORMES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38

Los informes de las reuniones de la Comisión serán preparados por el Secretario Ejecutivo, a solicitud de ésta, antes de la finalización de cada reunión. El proyecto de informe de dichas reuniones deberá ser considerado por la Comisión antes de ser adoptado al término de la reunión. El Secretario Ejecutivo distribuirá, tan pronto como sea posible después de la reunión, los informes de las reuniones de la Comisión a todos los miembros de la misma y a los observadores que estuvieron presentes.

ARTÍCULO 39

El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) notificar a cada miembro de la Comisión todas las decisiones, medidas o recomendaciones efectuadas o adoptadas por ésta, inmediatamente después de cada reunión;
- b) notificar a cada miembro de la Comisión cualquier comunicación de uno de sus miembros, conforme al artículo IX(6) de la Convención, que informe de su incapacidad para aceptar, en todo o en parte, cualquier medida de conservación adoptada por la Comisión, o de la retirada de cualquier notificación de este tipo.